

químicos o que manufacturan harina de pescado y, en general, todas las fábricas, talleres, así como cualquier actividad que por sus características o la naturaleza de sus operaciones, ya éstas sean o no de orden fabril, contaminen la atmósfera, playas, desagües, ríos, lagos, propiedad privada o pública, etc., con daño a la salud, comodidad de la población o detrimento ecológico de un área dada, o de un recurso natural específico, estarán sujetas a las disposiciones de control que establece la presente ley y su reglamentación en orden a evitar los efectos nocivos del caso.

ARTICULO 2º— Las personas naturales o jurídicas que se propongan instalar un establecimiento industrial que esté comprendido en los alcances del artículo anterior, además de lo dispuesto en el artículo 160º de la Ley N° 13270, y en el artículo 83º de su Reglamento, deberán obtener el dictamen favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo siguiente.

Tratándose de las Fábricas que manufacturen pescado se seguirá, además, los trámites que señalan los Decretos Supremos números 9, de 9 de octubre de 1959, y 18, de 16 de diciembre de 1960, y Resolución Suprema 240, de 14 de junio de 1961, así como los que determine el Reglamento de esta ley.

Si el establecimiento tuviera que ser instalado en un lugar del litoral o de frontera, se requerirá además, el informe del Ministerio de Marina o el de Guerra, según el caso, en relación con los intereses de la Defensa Nacional.

ARTICULO 3º— La Comisión creada por Resolución Ministerial N° 156, de 20 de febrero de 1961, ratificada por Decreto Supremo N° 7, de 6 de marzo de 1961, para el estudio de los problemas de los malos olores producidos por las

#### LEY N° 14084

**Sujetandó a las disposiciones de control a las fábricas o talleres que por su naturaleza en sus operaciones contaminen la atmósfera, playas, ríos, etc., a fin de evitar los efectos nocivos del caso.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

**POR CUANTO:**

**El Congreso ha dado ley siguiente:**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.**

**Ha dado la ley siguiente:**

**ARTICULO 1º — Los establecimientos, tales como las plantas de productos**

fábricas de harina de pescado, tendrá carácter permanente y nacional y, en adelante, se denominará "Comisión Técnica para el Control de Emanaciones y Residuos Nocivos", con las funciones que dichos Decretos señalan y además, con con las siguientes atribuciones.

a)—Informar en los expedientes de inscripciones de establecimientos en el Padrón Industrial;

b)—Determinar la presencia de emanaciones y residuos nocivos actuales o potenciales, señalando los límites aceptables para la defensa de la vida, salud y comodidad de la Población, así como la integridad de la propiedad privada o pública;

c)—Informar en los proyectos que presenten los interesados para la construcción o instalación de equipos indispensables para reducir la contaminación a niveles permisibles;

d)—Proponer al Gobierno las medidas que sean convenientes para el control de la contaminación de la atmósfera, desagües, playas, ríos, fuentes de agua, etc.

El Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para casos específicos podrá integrar la Comisión Técnica con el personal que estime necesario. Igualmente los demás Ministerios podrán destacar el personal del caso a solicitud de la Comisión; y

e)—Prestar asesoría técnica a los interesados que la soliciten para la mejor solución de los problemas derivados de emanaciones o residuos nocivos.

ARTICULO 4º— El Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Comisión los organismos o servicios públicos que estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 5º— Cuando se trata de un trabajo específico que deba ser realizado por la Comisión y origine gastos especiales, se establecerá el presupuesto del caso, cuyo monto será cubierto proporcionalmente por las industrias que hayan originado el trabajo referido.

ARTICULO 6º—La Dirección de Industrias y Electricidad en los casos de incumplimiento de las obligaciones que señala la presente ley, aplicará las multas y sanciones que establecen los artículos 337º y 338º del Reglamento de la Ley Nº 13270.

De la Resolución Directoral hay lugar a apelación ante el Ministro de Fomento y Obras Públicas, previa consignación de la multa respectiva. El plazo para la apelación será de diez días, a partir de la comunicación de la Resolución. Contra la Resolución Ministerial que resuelva la apelación no procede recurso alguno.

ARTICULO 7º— Las Aduanas de la República no visarán ninguna licencia de exportación presentada por las empresas multadas hasta que acrediten haber empozado su importe. La Dirección de Industrias y Electricidad y el Ministerio de Hacienda y Comercio, no tramitarán ni autorizarán, respectivamente, ningún expediente de liberación de derechos a la importación de empresas que se encuentren en las mismas condiciones.

Iguales disposiciones se aplicará para las empresas que no cumplan oportunamente con lo señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 8º — El importe de los fondos a que se contrae el artículo 5º será depositado en la cuenta "Dirección de Industrias y Electricidad, Comisión

Técnica para el "Control de Emanaciones y Residuos Nocivos", que se abrirá en la Caja de Depósitos y Consignaciones, destinada a incrementar los fondos para los servicios de la Comisión Técnica.

ARTICULO 9º — Consígnese én el Presupuesto General de la República, las sumas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 10º—El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del plazo de noventa días, a partir de su promulgación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos sesentidos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON.  
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

AMERICO VARGAS FANO, Diputado Pro-Secretario Bibliotecario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

JORGE GRIEVE,